



EXPEDIENTE: 00296/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00296/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- *1. Solicito se me informe de todas las solicitudes de información recibidas en el IMCUFIDE, a nombre de la suscrita, cuántas han sido.
2. Qué información solicité.
3. Qué respuesta se me dio.
4. Cuántos recursos de revisión he interpuesto y cuál fue el sentido de las resoluciones de los mismos.
5. Todo lo anterior desde julio de 2007 a la fecha de la contestación de la presente solicitud". (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00885/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 20 de noviembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]



EXPEDIENTE: 00296/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud se le informa lo siguiente:

Con fundamento al artículo 11 de la Ley que nos ocupa el cual dispone que:

"Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Considerando lo que dispone dicho artículo, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Información no ha elaborado documento o expediente específico que contenga la información que solicita el interesado respecto de los cinco puntos que requiere en su solicitud de información.

El Sujeto Obligado no elabora expedientes con estadística o datos que se deriven del procedimiento de acceso a la información de cada particular o interesado.

El solicitante cuenta con su respectivo *password* y contraseña para que consulte su propio tablero de solicitudes. En este tablero podrá obtener cuantas solicitudes a enviado al IMCUFIDE, el contenido de las mismas las respuestas que se les proporcionó, los recursos que ha interpuesto el solicitante en el periodo que solicita.

Conforme en lo que establece el artículo 41 de la Ley en comento, el Sujeto Obligado sólo proporciona la Información que se le requiere y que obre en sus archivos; no esta obligado ha practicar investigación, procesar y resumir información.

Este pertinente aclarar que el interesado conoce ampliamente la información que solicita y que él mismo, previa consulta de su tablero puede obtener la información que solicita.

De acuerdo a lo que los artículos 70 y 72 de la Ley en Comento usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, contando a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva" **(sic)**.

III Con fecha 15 de diciembre de 2008, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00296/ITAIPEM/IP/RR/A/2008** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

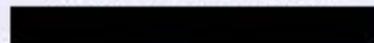
La autoridad no me otorga la información solicitada señalando que yo tengo mi portal y ahí puedo observar cuántas solicitudes he tramitado y recursos de inconformidad, lo cual es ilógico ya que puede haber nombres homónimos que tramiten información y además la información se va borrando por lo cual quiero ver todas las consultas emitidas y los recursos, por lo que no tiene sustento legal para no haberme otorgado la información" **(sic)**.



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso 000296/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 18 de diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo que a su derecho le conviene lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

1. La solicitante, ahora Recurrente solicita información que sólo es de interés de la misma, no es obligación del Sujeto Obligado proporcionar dicha información por los amplios argumentos que informa como respuesta a la solicitud de información que envía, vía SICOSIEM, la Recurrente.
2. Si el Sujeto Obligado tuviera la posibilidad de auxiliar a la Recurrente, respecto a la información que ella misma generó al iniciar el procedimiento de acceso a la información, al presentar su solicitud de información, en apego al artículo 3 de la Ley que nos ocupa, proporcionaría la información solicitada.
3. Abundando respecto al punto anterior, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Información, tendría que practicar una investigación entre las más de 1 000 (mil) solicitudes de información que ha recibido el Modulo de Acceso, así como investigar entre los más de 200 Recursos de Revisión que han interpuesto en contra del Sujeto Obligado, para estar en posibilidades de proporcionar la información que solicita la Recurrente.
4. Como lo menciona la Recurrente, en caso de que hubiera "nombres homónimos al suyo", el Sujeto Obligado como pudiera conocer quien es el homónimo o quien es "el solicitante original"?
5. Como se puede apreciar, los argumentos que esgrime la Recurrente carecen de toda lógica y fundamento legal conforme lo disponen los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa-
6. Es necesario y pertinente que el Comisionado Ponente y el Pleno, conozcan que el contenido de la solicitud de información y los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, son los mismos que se han presentado en más de cinco ocasiones por las personas que desean perjudicar al IMCUFIDE.
7. Si es verdad que la Recurrente requiere de la información que solicita, ya que "se va borrando", creemos que de su tablero de control (SICOSIEM), puede asistir al ITAIPEMyM, para que reciba asesoría técnica al respecto.

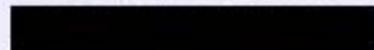
En resumen, el Sujeto Obligado confirma la respuesta que se le dio a la recurrente en la solicitud original y ratifica que no esta en posibilidades de atender la petición por el gran volumen de solicitudes de información y recursos de revisión que ha recibido el Sujeto Obligado en el periodo que solicita la Recurrente.



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Considerando lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que el Sujeto Obligado informe al Recurrente la respuesta a su solicitud de información sin dolo o mala fe y, considerando la antes expuesto, resuelva el presente recurso de revisión a favor del Sujeto Obligado **(sic)**.

VI. Que deberá estimarse como precedentes, lo resuelto por este Órgano Garante en las Resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión 00210/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00235/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, votado por unanimidad en el Pleno en sesión ordinaria de 13 de enero de 2009.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración lo solicitado y los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta y los argumentos expresados en el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se otorga una respuesta desfavorable a la solicitud de información presentada por EL RECURRENTE. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió EL SUJETO OBLIGADO, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, la interposición del recurso es extemporánea por no encontrarse dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Esto es así según el presente análisis:

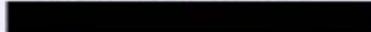
- La solicitud de información se presentó el **18 de noviembre de 2008**.
- La respuesta recaída lo fue el **20 de noviembre** del mismo año.
- Conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, EL RECURRENTE tiene **quince días hábiles** para interponer el medio de impugnación.
- En el caso concreto, el plazo máximo en el que se debió interponer el medio de impugnación debió ser el **11 de diciembre de 2008**.
- EL RECURRENTE, no obstante, lo presentó el **15 de diciembre** del mismo año. Esto es, con dos días hábiles de retraso.



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En forma gráfica, lo anterior se explica de la siguiente manera:

2008													
NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
2	3	4	5	6	7	8		1	2	3	4	5	6
9	10	11	12	13	14	15	7	8	9	10	11	12	13
16	17	18	19	20	21	22	14	15	16	17	18	19	20
23	24	25	26	27	28	29	21	22	23	24	25	26	27
30							28	29	30	31			

Fecha de presentación de la solicitud de información
Fecha en que dio respuesta EL SUJETO OBLIGADO, que se encuentra dentro del plazo legal del art. 46 de la Ley en la materia.
Fecha máxima en la que EL RECURRENTE debió interponer el recurso de revisión, conforme al art. 72 de la Ley de la materia.
Fecha en la que EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión

Como se observa la interposición del recurso de revisión es, por demás, extemporánea. Más allá de que en opinión de este Órgano Garante la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO** y en razón de los precedentes establecidos en las Resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión 00210/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00235/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, votados por unanimidad en el Pleno en sesión ordinaria de 13 de enero de 2009, sea correcta y no atentatoria al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento.

Para ello es importante partir del cómputo de plazos establecidos en los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcriben y que se aplicaran a los casos concretos materia de esta Resolución:

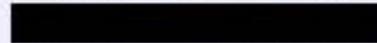
“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto no se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ya ha decidido "*el desechamiento*" de los recursos extemporáneos, como lo ofrece la Resolución recalda a los Recursos de Revisión Acumulados 00086/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y 00091/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, votados por unanimidad por el Pleno en sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2008.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En conclusión, se tiene por desechado el recurso de revisión.

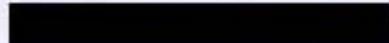
Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:



EXPEDIENTE:

00296/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



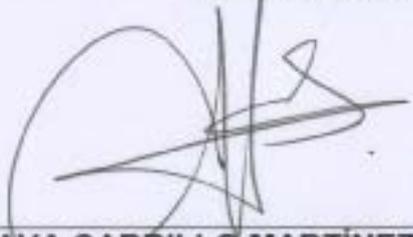
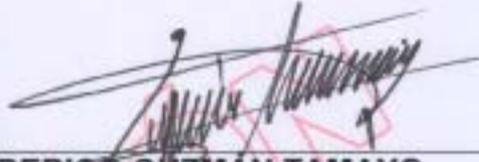
SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	 FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	--

 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
---	---

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00296/ITAIPEM/AD/RR/A/2008.